

El recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de prevención en Aurelio Desdentado. Las sentencias sobre pensiones europeas del magistrado Aurelio Desdentado¹

The surcharge of benefits for non-compliance with prevention measures in Aurelio Desdentado. The rulings on European pensions of the magistrate Aurelio Desdentado

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Granada

Presidente de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social (AESSS)

© <https://orcid.org/0000-0002-0230-6615>

Cita sugerida: MONEREO PÉREZ, J.L. "El recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de prevención en Aurelio Desdentado. Las sentencias sobre pensiones europeas del magistrado Aurelio Desdentado". *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum. Extraordinario 2021*: 139-157.

Resumen

En lo que concierne al Recargo de Prestaciones, hay que tener en cuenta –y evitar incurrir en la tentación de fusionarlos indiferenciadamente– los planos científico jurídico y académico y su brillante labor como Magistrado del Tribunal Supremo. En el plano científico jurídico el enfoque de Aurelio Desdentado se inserta en el núcleo de la gran controversia doctrinal sobre la naturaleza y función del recargo.

Abstract

As far as the Benefit Surcharge is concerned, one must take into account - and avoid the temptation to merge them indifferently - the scientific, legal and academic planes and his brilliant work as a Supreme Court Magistrate. On the legal scientific plane, the approach of Aurelio Desdentado is inserted in the nucleus of the great doctrinal controversy about the nature and function of the surcharge.

Palabras clave

Derecho sancionador; Derecho de daños; Recargo de prestaciones; Responsabilidad empresarial por riesgos profesionales

Keywords

Punitive law; Right of damages; Surcharge of benefits; Business liability for professional risks

1. INTRODUCCIÓN

“El sistema español [de Seguridad Social] debe ser objeto de una reforma profunda y radical que modifique sus funciones de sustitución y compensación, si realmente se desea que este sistema sirva a los objetivos de justicia e igualdad en la distribución de la renta, es decir, a los objetivos de progreso social en una sociedad democrática”

AURELIO DESDENTADO BONETE²

Aurelio Desdentado Bonete (Elche, 29 de marzo de 1944-Madrid, 19 de marzo de 2021) fue, sin la menor sobra de duda, un gran jurista y un hombre de cultura jurídica³. Esto explica

¹ Agradezco a Carlos García de Cortázar, vicepresidente de AESSS, haber leído el original y aportado sugerencias de gran valor para el alcance del texto.

² DESDENTADO BONETE, A.: “El sistema español de Seguridad Social ante la crisis. Análisis institucional”, en DESDENTADO BONETE, A., CRUZ ROCHE, I. y RODRÍGUEZ CABRERO, G.: *Política social y crisis económica. Aproximación a la experiencia española*, Madrid, Siglo Veintiuno de España editores, 1985, págs. 173 y sigs., en particular pág. 213.

³ Paradigmáticamente, DESDENTADO BONETE, A.: “La nostalgia del sistema: reflexiones sobre el Derecho de la Seguridad Social en una época de crisis. A propósito del “Código de la Protección Social”, en *Relaciones laborales*, núm. 1 (1996; 1996-I), págs. 473-486; DESDENTADO BONETE, A.: “Un sistema en busca de su (...)”

su extraordinaria trayectoria como investigador y como Magistrado del Tribunal Supremo. Su dominio intelectual del Derecho Social en su conjunto fue amplísimo, aunque cabría destacar su condición de referente doctrinal en materia de Seguridad Social, donde sus aportaciones son especialmente brillantes⁴. De La Villa y Desdentado, nos decían en 1977-1979, “en cuanto idea programa, la seguridad social se presenta como un mecanismo público para la protección de las necesidades sociales del hombre, abstracción que lleva necesariamente a que la seguridad social o compendie los mecanismos públicos tradicionales de protección social, o los integre superando sus contornos históricos y funcionales [...]. Desde una perspectiva suficientemente empírica, la seguridad social aparece como un momento –todavía inestable y difuso– de la evolución de las técnicas de cobertura de los riesgos sociales; como una organización financiera destinada a garantizar a sus beneficiarios la protección contra determinadas contingencias mediante unos recursos económicos, en su mayor parte, de gravámenes contributivos sobre los mismos beneficiarios y otras personas relacionadas con ellos. Respecto a la fase anterior de evolución –seguros sociales, o previsión social obligatoria– la seguridad social actual implica ciertas innovaciones que pueden referirse a una tendencia a la “globalización” bien respecto de las personas o de las situaciones objetivas protegibles. Pero la estructura funcional de la institución sigue siendo la misma; la relación jurídica de aseguramiento como núcleo determinante de unas obligaciones recíprocas de contribución económica y de prestación”⁵.

Esta concepción –adaptada lógicamente al desarrollo normativo expansivo de la Seguridad Social en cada fase histórica– se mantiene en Aurelio Desdentado en sus aspectos fundamentales.

2. EL RECARGO DE PRESTACIONES EN LA INTERPRETACIÓN DEL AURELIO DESDENTADO

“Ante todo, el derecho positivo debe continuar siendo una cosa viva. Ahora bien; vivir es moverse y transformarse. Para el derecho es más aún: es luchar con el ánimo puesto en una perfecta y constante adaptación a las exigencias de la vida social[...]. De esta manera solamente, el Derecho puede seguir siendo director del movimiento que debe incessantemente dirigir”.

identidad: notas para una aproximación histórica a la crisis de la Seguridad Social española”, en *Civitas. Revista española de Derecho del Trabajo*, núm. 139 (2008), págs. 491-521; DESDENTADO BONETE, A.: “El traje nuevo del emperador”. Sobre la legislación simbólica en el Estatuto del Trabajo Autónomo”, en *Revista de Derecho Social*, núm.44 (2008), págs. 13-35.

⁴ Debe citarse el clásico Manual de Seguridad Social, realizado en coautoría con Luis Enrique de la Villa, que ha sido un material básico en la formación de varias generaciones de juristas del trabajo y de la Seguridad Social. Cfr. DE LA VILLA, L.E. y DESDENTADO BONETE, A.: *Manual de Seguridad Social*, 2ª ed., (1ª ed., 1977), Pamplona, Aranzadi, 1979, 758 páginas.

⁵ DE LA VILLA, L.E. y DESDENTADO BONETE, A.: *Manual de Seguridad Social*, 2ª ed., (1ª ed., 1977), Pamplona, Aranzadi, 1979, págs. 24-25. Toda reflexión jurídica es tributaria de su tiempo, pues reténgase que, ciertamente, la introducción sistemática de las prestaciones no contributivas en el Sistema español de Seguridad Social no se produce hasta 1990, completándose, así, el programa normativo diseñado en el art. 41 CE. Algunas ideas fuerza de nuevas concepciones de la Seguridad Social aparecerían en PEREDA MATEOS, A. y DESDENTADO BONETE, A.: “Estudio del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social”, en *Ley General de la Seguridad Social. Texto Refundido*, Madrid, Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo, 1974, págs. 17-100. Por entonces Aurelio Desdentado tenía la condición de Técnico de la Administración Civil del Estado y Asesor de la Dirección General de la Seguridad Social. Como se sabe, por su parte, Alberto Pereda Mateos, era Inspector Técnico de Trabajo y Profesor de Seguridad Social en la Escuela Social de Madrid.

F. GÉNY⁶

En lo que concierne, en particular, al Recargo de Prestaciones por infracción de medidas de Seguridad y Salud en el trabajo, hay que tener en cuenta –y evitar incurrir en la tentación de fusionar indiferenciadamente– los planos científico-jurídico y académicos y su brillante labor como Magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

En un conjunto muy amplio de Sentencias del Tribunal Supremo en la que fue ponente (paradigmáticamente, y por tanto, sin ánimo de exhaustividad) Desdentado se atuvo –en términos generales– a las línea jurisprudencial mantenida por el Alto Tribunal de nuestra jurisdicción laboral ordinaria, en una dirección que cabría calificar como de interpretación garantista al respecto; limitar al máximo la incidencia de la imprudencia profesional (a través de la técnica de la ponderación de intereses y la valoración de la concurrencia de culpas de la víctima y el incumplimiento o infracción de normas preventivas por parte del empleador)⁷; el garantismo y la seguridad jurídica en la fijación de los hechos teniendo en cuenta además la coexistencia de distintos ámbitos jurisdiccionales, las reglas relativas al juego de la prescripción en la dirección de aplicar las normas propias del Sistema de Seguridad Social, etcétera).

En este sentido ya apreciaba la incidencia jurídico-práctica que la doble faz del recargo de prestaciones, donde concurren elementos punitivos y elementos indemnizatorios.

Aurelio Desdentado fue ciertamente un brillante Ponente en varias Sentencias del Tribunal Supremo de relevancia en relación al recargo de prestaciones. De ellas conviene destacar las siguientes:

1º). Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia de 19 julio 2013 RJ/2013/7304 Prescripción del recargo de prestaciones por omisión de medidas de seguridad: transcurrido el plazo máximo de 135 días hábiles desde la iniciación del expediente administrativo para el reconocimiento del recargo, se entenderá resuelto el mismo en sentido negativo y se reiniciará el cómputo de plazo de prescripción del derecho, que había quedado interrumpido con la incoación de aquél. Revisa doctrina. Recurso de casación para la unificación de doctrina 2730/2012.

En esta sentencia se examina el plazo de prescripción del recargo de prestaciones y la determinación en que comienza a correr el mismo, estableciendo la doctrina siguiente: El Instituto Nacional de la Seguridad Social denuncia la infracción del art.43 (art. 53 TRLGSS/2015)) de la Ley General de la Seguridad Social en relación con la doctrina de la Sala que se establece en las sentencia de contraste, a la que puede añadirse la de 15 de septiembre de 2009. Pero la doctrina de la Sala en la que se funda el recurso ha sido revisada por sentencia del Pleno celebrado el 19 de junio de 2013, dictada en el recurso 1023/12. En esta sentencia se establece que no debe confundirse la no caducidad del expediente por transcurso del plazo establecido para dictar resolución con el alcance del efecto interruptivo que produce la iniciación del expediente y se añade que "alcanzado el plazo máximo de 135 días hábiles del art. 14.1 de la OM de 1966, desde el acuerdo de iniciación del procedimiento o desde la recepción de la solicitud de iniciación del interesado (el trabajador o sus beneficiarios), se entenderá resuelto el expediente en sentido negativo y, por consiguiente, se reiniciará el

⁶ GÉNY, F.: *Método de interpretación y fuentes en Derecho Privado Positivo*, edición y estudio preliminar, "El pensamiento científico jurídico de Gény" (pp. XVII-LXXV), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2000, págs. 526-527.

⁷ Véase HECK, PH.: *El problema de la creación del Derecho*, trad. Manuel Entenza, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 1999.

cómputo de plazo de prescripción del derecho, que había quedado interrumpido con la incoación de aquél. Todo ello sin perjuicio de que la Entidad Gestora pudiera acordar, en su caso, la ampliación del plazo con arreglo a lo que permite el art. 14.2 de la OM y los arts. 42 y 49 LRJAP -PAC".

La aplicación de esta doctrina al caso que aquí se examina lleva a la desestimación del recurso. En efecto, de acuerdo con la doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, *el recargo de prestaciones tiene un plazo de prescripción de cinco años. Este comienza a correr desde el momento en que la acción puede ser ejercitada*, que es en el momento en que concurren los tres elementos que integran el derecho: 1) el accidente de trabajo; 2) la infracción de las medidas de seguridad y 3) el hecho causante de la prestación de Seguridad Social objeto de recargo. Por otra parte, de conformidad con el art. 43.2 (art. 53 TRLGSS/2015) de la Ley General de la Seguridad Social, la prescripción del recargo se interrumpe por las causas ordinarias del art.1973 del Código Civil y por reclamación ante la Administración de la Seguridad Social o ante la Administración laboral o en virtud de expediente que tramite la Inspección de Trabajo y Seguridad Social "en relación con el caso de que se trate". El número 3 del precepto citado añade que "en el supuesto de que se entable acción judicial contra un presunto culpable, criminal o civilmente, la prescripción quedará en suspenso mientras aquélla se tramite, volviendo a contarse el plazo desde la fecha en que se notifique el auto de sobreseimiento o desde que la sentencia adquiera firmeza".

Pues bien, en el presente caso el accidente se produjo el 9 de abril de 1999, fecha en que también tuvo lugar la infracción, mientras que el hecho causante de la prestación objeto de recargo ha de entenderse producido el 22 de noviembre de 1999. A partir de este momento se inicia la prescripción sobre la que operan diversos supuestos interruptivos. El del procedimiento sancionador con la resolución de la alzada (afirmación de carácter fáctico en el fundamento jurídico segundo). El efecto interruptivo del procedimiento de reconocimiento de la prestación termina con la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal de Justicia de Galicia de 20 de julio de 2002. Por último, el procedimiento de reconocimiento del recargo se insta con la comunicación de la Inspección de Trabajo el 29 octubre de 1999, transcurridos 135 días se produce el silencio negativo y comenzó a correr de nuevo la prescripción. Por ello, cuando en marzo de 2008 el INSS reconoce el derecho al recargo, éste ya estaba prescrito, pues habían transcurrido más de cinco años desde el efecto interruptivo más favorable para el interesado. Es cierto, como ya señaló nuestra sentencia de 26 de junio de 2013 (recurso 1023/13), que el transcurso del plazo para resolver no determina la caducidad del expediente por no tratarse de un procedimiento sancionador o de intervención susceptible únicamente de producir gravamen o efectos desfavorables (art. 44.1º.2 de la LRJAPC). Pero el que no se produzca la caducidad con el archivo y los efectos previstos en el art. 92 de la citada ley, no impide que, conforme al número 1 del indicado párrafo se produzca el silencio negativo abriendo el ejercicio de la acción y cerrando la interrupción.

No desconoce la Sala que en el hecho probado sexto de la sentencia consta que al trabajador se le ha reconocido una pensión de incapacidad permanente absoluta por resolución del INSS de 4 de octubre de 2004, por lo que cabría plantear la eventual recuperación del plazo con este reconocimiento de una nueva prestación. Pero el examen de este problema queda fuera de este recurso extraordinario tanto como consecuencia del alcance de la contradicción, como por el propio contenido de la infracción que se denuncia. Por lo demás, el supuesto no resulta

claro, pues, de una parte, se dice que el nuevo grado se concede por "agravación de sus dolencias" y, de otra, que la revisión se deriva de "enfermedad común". (fjº. 2º)⁸.

2º). Tribunal Supremo (Sala de lo Social) Sentencia de 4595/2010, rec. 3516/2009. Cendoj: 28079/140012010100565. Acción protectora de la Seguridad Social. Recargo de prestaciones por falta de medidas de Seguridad e higiene. Riesgos laborales. Responsabilidad (seguridad y salud laborales). Imprudencia del trabajador. RCUD. Recargo de prestaciones. Concurrencia de culpa de la víctima. No rompe el nexo causal.

En caso de concurrencia de culpa de la víctima –se declara– que concurre con infracción grave de las medidas preventivas por parte del empresario (factor principal determinante del accidente) no impide la aplicación del recargo de prestaciones. Aquí la argumentación jurídica es muy elaborada: La contradicción debe, por tanto, apreciarse en lo relativo a la relevancia de la culpa de la víctima en orden a la aplicación del recargo, pues la sentencia recurrida considera que basta la concurrencia de la culpa de la víctima para romper la relación de causalidad y exonerar a la empresa infractora, mientras que la sentencia de contraste considera que la aplicación del recargo ha de mantenerse incluso cuando concurre una imprudencia del accidentado siempre que la causa del accidente no se deba exclusivamente a la conducta de éste. Procede, en consecuencia, examinar la infracción que se denuncia del artículo 123 (art. 164 TRLSS) de la LGSS en relación con el art. 14 de la Ley Prevención de Riesgos Laborales; denuncia que debe estimarse, porque la doctrina de la Sala ha sido unificada en las sentencias de 12 de julio de 2007 y 20 de enero de 2010. En estas sentencias se establece que, de acuerdo con una reiterada doctrina de la Sala de lo Civil de este Tribunal, que recoge también la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2007, *la culpa de la víctima no rompe el nexo causal que proviene del agente externo –en este caso los incumplimientos de la empresa–, salvo cuando el daño se ha producido de forma exclusiva por una actuación culposa imputable a la víctima. Cuando se produce esta concurrencia de culpas, de forma que las dos actuaciones (la del empresario y la de la víctima) determinan la producción del resultado fatal, no cabe exonerar de responsabilidad al empresario, sino que, a partir de una generalización de la regla del artículo 1103 del Código Civil, hay que ponderar las responsabilidades concurrentes moderando en función de ello la indemnización a cargo del agente externo (sentencias de la Sala de lo Civil de este Tribunal de 21 de marzo de 2000, 21 de febrero de 2002, 25 de abril de 2002, 11 de julio de 2008 y 17 de julio de 2008). Como señala la sentencia de 21 de febrero de 2002, la eventual imprudencia del trabajador, "no borra ni elimina la culpa o negligencia de la empresa y sus encargados cuando faltan al deber objetivo de cuidado consistente en que el trabajo se desarrolle en condiciones que no propicien esos resultados lesivos". Por su parte, la sentencia de 12 de julio de 2007 señala en la misma línea que "la imprudencia profesional o exceso de confianza en la ejecución del trabajo no tiene", cuando no opera como causa exclusiva del accidente, "entidad suficiente para excluir totalmente o alterar la imputación de la infracción a la empresa, que es la que está obligada a garantizar a sus trabajadores una protección eficaz en materia de seguridad e higiene en el trabajo; siendo de resaltar que incluso la propia Ley de Prevención de Riesgos Laborales dispone que la efectividad de las medidas*

⁸ La STS 753/2016, de 20 de septiembre de 2016 (RJ\2016\4891. Ponente: Jesús Gullón Rodríguez) aborda también la determinación de la fecha de efectos económicos del recargo de prestaciones por ausencia de medidas de seguridad, lo que afronta en el contexto del conjunto de resoluciones previas del Tribunal Supremo y, sobre todo, profundizando en la naturaleza jurídica del recargo de prestaciones de la Seguridad Social, como vía necesaria para valorar la producción de sus efectos jurídicos. Véase el estudio de esta sentencia realizado en MÁRQUEZ PRIETO, A.: "Efectos económicos del recargo de prestaciones Fecha de inicio de los Efectos Económicos del Recargo de Prestaciones (al hilo de la STS de 20-9-2016)", en *Revista de Derecho de la Seguridad Social Laborum*, núm. 11 (2017), págs. 41-47.

preventivas deberá prever la distracción o imprudencia temerarias que pudiera cometer el trabajador".

En el presente caso es cierto que hay una conducta imprudente del trabajador que operó sin duda con el cargador sobre un suelo encharcado, lo que suponía un riesgo, pero también es cierto que sin las infracciones de la empresa en orden a la protección del cargador el accidente no se habría producido, pues, como precisa el informe del Servicio de Prevención, recogido en el hecho probado cuarto, el contacto eléctrico se produjo a través del cargador de baterías, pues la clavija del alargador no era compatible con el enchufe de la instalación y, al no existir conexión a tierra, se cerró sobre el cuerpo del accidentado al no haber saltado el diferencial. De ahí que si hubiese existido una protección adecuada con conexión a tierra, la lesión no se hubiese producido. La empresa recurrida insiste en su impugnación en que el encharcado, al incrementar el efecto de la descarga, ha sido el elemento determinante, pues si la tensión hubiera sido la de 12 V no se hubiera producido daño alguno.

Pero, aparte de que en este recurso ya no se discute la relación de causalidad entre la infracción de la empresa y el resultado lesivo, sino *la eventual ruptura de esa relación por la concurrencia de la culpa de la víctima y de que el encharcado de un taller con equipamiento eléctrico es una circunstancia que debió preverse para reforzar la seguridad*, lo cierto es que, aunque, como también recoge el hecho probado cuarto, "la cantidad de agua existente en el lugar" ha determinado que en lugar de dar una tensión de 24 V se haya producido una tensión de 220 V en la pinza, y esto no excluye el que la descarga eléctrica se hubiera evitado con las medidas adecuadas de protección. Por otra parte, la conducta imprudente del trabajador no puede calificarse de temeraria, pues no se advierte una voluntaria y consciente asunción del riesgo. Como razonó la sentencia de instancia el desconocimiento por parte del trabajador del riesgo implícito en la operación que estaba realizando, o la creencia de que aún en tales condiciones de humedad y falta de conexión a tierra no existía un riesgo vital excluyen tal calificación.

Por último, hay que indicar que, como ya señaló la sentencia de 20 de enero de 2010, habiéndose fijado el recargo en el 30% que es el mínimo previsto en el artículo 123.1 (art. 164.1 TRLGSS/2015) de la Ley General de la Seguridad Social, no cabe su reducción adicional por la imprudencia del trabajador. La sentencia de instancia ya tuvo en cuenta esa imprudencia para excluir el incremento solicitado hasta el 50%.

Procede, por tanto, la estimación del recurso para casar la sentencia recurrida y resolver el debate planteado en suplicación desestimando el recurso de esta clase interpuesto por la empresa. Por ello, sin necesidad de ordenar un nuevo pronunciamiento de suplicación, debe confirmarse la sentencia de instancia, con la imposición de las costas de la suplicación a la recurrente y con la pérdida del depósito constituido para interponer aquel recurso (ffº. 3º).

3º). Tribunal Supremo (Sala de lo Social) Sentencia de 22 de abril de 2004 RJ\2004\4391. Recursos de suplicación y casación: certificaciones y consignaciones para recurrir en materia de Seguridad Social: supuestos en que no son necesarias. Accidente de trabajo: recargo de prestaciones económicas por omisión de medidas de seguridad y salud laboral: carácter sancionador; responsabilidad exclusiva de la empresa infractora. Recurso de casación para la unificación de doctrina 4555/2002.

Lo más relevante –a los efectos que aquí más interesan– de esta sentencia de 22 de abril de 2004 es que *se declara expresamente el carácter sancionador del recargo* de prestaciones, de manera que la responsabilidad recae exclusivamente en la empresa infractora. Se afirma, igualmente, que el recargo de prestaciones no es una prestación de la Seguridad Social y que, en ningún caso, puede ser objeto de ningún tipo de seguro. Se argumenta en este sentido que:

El recurso debe estimarse, como propone el Ministerio Fiscal, porque la doctrina ha sido ya unificada por la propia Sentencia de esta Sala de 8 marzo 1993, aportada como contraria; doctrina que ha sido reiterada por otras sentencias posteriores, y la de 22 de septiembre de 1994. En estas sentencias se considera que con un pronunciamiento como el que contiene la sentencia recurrida se infringe el artículo 93.2 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 (hoy, artículo 123.2 [art. 164 TRLGSS/2015] de la Ley General de la Seguridad Social). Como razona la sentencia de 8 marzo 1993, la letra del precepto invocado, que afirma que "la responsabilidad del pago del recargo establecido en el número anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno...", *no distingue entre seguros, lo que implica que deben ser excluidos todos*, incluido el que a través de la Seguridad Social se establece para la responsabilidad objetiva del empresario por los accidentes de trabajo. *Esta misma conclusión es la que se deriva del carácter sancionador del recargo, que sigue manteniendo la doctrina de esta Sala* (sentencia de 2 de octubre de 2000), *y que hace intransferible la responsabilidad culpable ocasionada*. Por ello, *la sanción que se añade a la prestación por medio del recargo es sólo atribuible, en forma exclusiva, a la empresa incumplidora de sus deberes en materia de seguridad e higiene en el trabajo*. Por otra parte, aunque se admitiera que el art. 15.5 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales permite en la actualidad el aseguramiento del recargo, este aseguramiento tendría que realizarse por entidades aseguradoras mercantiles, pues el seguro de la responsabilidad empresarial que se establece a través de la Seguridad Social, por las Entidades Gestoras y Mutuas de Accidentes de Trabajo, únicamente cubre la responsabilidad objetiva del empresario sin incluir la que para éste puede derivarse de culpa.

Las argumentaciones que contiene el escrito de oposición no llevan a conclusión contraria. Es cierto que el anticipo de la prestación por la gestora no eliminaría la responsabilidad empresarial directa en el recargo, pero ese anticipo se vincula exclusivamente, en el art. 123 (art. 164 TRLGSS/2015) de la Ley General de la Seguridad Social, a las prestaciones de la Seguridad Social y *el recargo no es una prestación de la Seguridad Social, sino un incremento que, por su naturaleza y función, excede el nivel de compensación fijado normalmente para las prestaciones sociales*. En cuanto al artículo 86.1.c) (art. 109 TRLGSS/2015) de la Ley General de la Seguridad Social, aparte de que se refiere a los recargos como ingreso de la Seguridad Social y básicamente a los que enumera el art. 27 (art. 30 TRLGSS/2015) de la citada ley, y no al recargo de prestaciones que se destina al pago de los beneficiarios, del hecho de que este recargo pudiera ingresarse en la Tesorería General de la Seguridad Social aun cuando no existiera prestación causada –tesis que la parte recurrida no razona–, tampoco cabría deducir que la entidad gestora esté por ello obligada a anticipar la prestación cuando no existe norma que así lo establezca (STS de 22 abril 2004 RJ\2004\4391, f.º 4).

4º). Tribunal Supremo (Sala de lo Social) Sentencia de 6 mayo 1998 RJ\1998\4096. Recargo de prestaciones económicas por omisión de medidas de seguridad: incumplimiento empresarial de sus obligaciones; Vigilantes de Seguridad: funciones: efectos de su no negativa a realizar trabajos sin la protección requerida. Recurso de casación para la unificación de doctrina 2318/1997. La condición de vigilante de seguridad y el incumplimiento empresarial no exonera de responsabilidad del recargo al empresario, pues no rompe con el nexo de causalidad exigido en la ordenación legal del recargo. Por otra parte, aunque pudiera reconocerse al trabajador un posible "derecho de resistencia" para negarse a cumplir la prestación de trabajo en condiciones que suponen una amenaza para su seguridad, la falta de ejercicio de este derecho, que es lo único que aparece acreditado en el caso, no supone

consentimiento en la producción de daño, ni culpa concurrente que pueda compensar la de la empresa.

El recurso debe estimarse –se declara en la sentencia– porque *la condición de vigilante de seguridad e higiene del trabajador fallecido no tiene virtualidad para exonerar a la empresa de la responsabilidad en cuanto al establecimiento de las medidas de seguridad a que está obligada, cuya observancia se le impone directamente, sin condicionamiento a que le sean exigidas por los órganos de participación de los trabajadores en la seguridad e higiene*, pues lo contrario llevaría a la conclusión de todo punto inadmisibles de que, tratándose de accidentes de los trabajadores con cargos de colaboración en materia de seguridad e higiene ninguna responsabilidad cabría en orden al recargo por el incumplimiento de medidas de seguridad. Este criterio es el que ha de aceptarse, aunque ello no implique necesariamente que sea acertado el que aplica la sentencia de contraste, en la que la conducta del accidentado sería más relevante en orden a apreciar la existencia de una eventual concurrencia de culpas. El artículo 93.1 (art. 164 TRLGSS/2015) de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 establece el recargo de las prestaciones causadas por accidente "cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos, o en las instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene". El precepto establece, para la procedencia del recargo, la necesidad de que exista una relación de causalidad entre la infracción imputable a la empresa y el daño producido y es cierto que esta conexión puede romperse según la doctrina de esta Sala cuando la infracción es imputable al propio interesado (sentencias de 20 de marzo de 1985 y 21 de abril de 1988). Pero esto no ocurre en el presente caso. En este sentido es necesario precisar que no consta que el trabajador haya incumplido ninguna obligación como vigilante de seguridad; tampoco puede afirmarse que si esa obligación se hubiese cumplido no se hubiera producido el accidente y, finalmente, *la posible falta de diligencia del trabajador como vigilante de seguridad en ningún caso sería susceptible de romper la relación de causalidad entre el incumplimiento de la empresa y el accidente*. La figura del vigilante de seguridad se regula en el artículo 9 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo que prevé que "en las empresas no obligadas a constituir Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo que ocupen cinco o más trabajadores, el empresario designará un Vigilante de Seguridad, cuyo nombramiento deberá recaer en el técnico más calificado en prevención de riesgos profesionales, o, en su defecto, en el trabajador que acredite haber seguido con aprovechamiento algún curso de Seguridad en el Trabajo o de Socorrismo, y a falta de ellos, en el más preparado en estas materias, que deberá realizar, además, alguno de los cursos de referencia". El vigilante tiene los siguientes cometidos: 1) promover el interés y cooperación de los trabajadores en orden a la Seguridad e Higiene del Trabajo, 2) comunicar por conducto jerárquico, o, en su caso, directamente al empresario, las situaciones de peligro que puedan producirse en cualesquiera puestos de trabajo, y proponer las medidas que, a su juicio, deban adoptarse, 3) examinar las condiciones relativas al orden, limpieza, ambiente, instalaciones, máquinas, herramientas y procesos laborales en la empresa, y comunicar al empresario la existencia de riesgos que puedan afectar a la vida o salud de los trabajadores, con objeto de que sean puestas en práctica las oportunas medidas de prevención, 4) prestar los primeros auxilios a los accidentados. Se trata de obligaciones de colaboración e información que no condicionan la obligación del empresario, por sí o a través de los distintos puestos jerárquicos en los que actúa el poder de dirección "de cumplir las disposiciones de (la Ordenanza de Seguridad e Higiene) y cuantas en materia de Seguridad e Higiene del trabajo fueran de pertinente aplicación y adoptar cuantas medidas fueran necesarias en orden a la más perfecta organización y plena eficacia de la debida prevención de los riesgos que puedan afectar a la vida, integridad y salud de los trabajadores al servicio de la Empresa" (art. 7 de la

Ordenanza citada). En este sentido, la doctrina ha señalado que el vigilante de seguridad carece de poderes decisorios en esta materia y su actuación está limitada por la ausencia de un estatuto protector de su actividad y por el condicionamiento jerárquico de su posición laboral. No tiene ni funciones delegadas por el empresario, ni encargo alguno de ejecución. En términos de la sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal de 18 de mayo de 1971 el vigilante es un mero "observador", no un órgano que tenga a su cargo "de modo efectivo, real, directo y originario (...) la misión de atajar, mediante la ejecución por sí, o merced a otras personas a sus órdenes, todas las posibilidades de accidente". *El accidente resulta imputable al incumplimiento de la empresa, pues si ésta hubiera cumplido las medidas de seguridad exigibles (instalación de barandillas o redes y provisión de anclajes para los cinturones de seguridad) el daño no se hubiera producido y esta relación de imputación del resultado dañoso no se altera por la conducta que la sentencia recurrida reprocha al trabajador accidentado porque: 1º) no consta que éste haya incumplido su deber de colaboración o información a la empresa, 2º) el eventual incumplimiento de esas obligaciones no tendría en cualquier caso entidad suficiente para alterar la imputación de la infracción a la empresa, que es la que está obligada directamente a garantizar a sus trabajadores una protección eficaz en materia de seguridad e higiene en el trabajo, adoptando las medidas que la legislación establece con esta finalidad (art. 19.1 del Estatuto de los Trabajadores), 3º) aunque pudiera reconocerse al trabajador un posible derecho de resistencia para negarse a cumplir la prestación de trabajo en condiciones que suponen una amenaza para su seguridad, la falta de ejercicio de este derecho, que es lo único que aparece acreditado en el caso, no supone consentimiento en la producción de daño, ni culpa concurrente que pueda compensar la de la empresa. Por todo ello, procede la estimación del recurso para casar la sentencia recurrida y resolver el debate planteado en suplicación, desestimando el recurso de la empresa, con imposición a ésta de las costas del indicado recurso dentro del límite que establece el artículo 233.1 de la Ley de Procedimiento Laboral y la pérdida del depósito constituido para recurrir en suplicación (fjº. 2).*

5º) Tribunal Supremo (Sala de lo Social) Sentencia de 28 abril 1992 RJ/1992\2675. Unificación de doctrina; contradicción inexistente: alcance de la relación precisa y circunstanciada; ineficaz invocación de sentencias del Tribunal Central de Trabajo (TCT). Accidentes de trabajo: omisión de medidas de seguridad. Recurso de casación para la unificación de doctrina 296/1991. Se aprecia la inexistencia de contradicción, pero en el ámbito discusivo de la argumentación jurídica se incide en el nexo de la causalidad entre el incumplimiento empresarial y el accidente producido. *Se incumple la exigencia de establecer una relación precisa de la contradicción alegada y se desconoce la naturaleza de este recurso*, en el que no es suficiente la denuncia de una infracción legal, sino que previamente ha de establecerse la contradicción entre la Sentencia recurrida y alguna o algunas de las resoluciones judiciales que menciona el art. 216 de la Ley de Procedimiento Laboral, debiendo destacarse que esa contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos cuya igualdad sustancial debe construirse sobre las identidades que relaciona el precepto citado. Pero en cualquier caso no existe contradicción entre la resolución recurrida y la Sentencia de esta Sala de 2 de mayo de 1972, única que puede tomarse como término de comparación, pues las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo no están incluidas en la relación del art. 216 de la Ley de Procedimiento Laboral (Autos de 25 y 30 de enero, 5 y 15 de abril y 7 de septiembre de 1991 y Sentencias de 15 de enero, 22 de marzo y 26 de julio del mismo año). En primer lugar, y respecto al cumplimiento de las medidas de seguridad, la Sentencia de esta Sala parte de que la plataforma desde la que cayó el trabajador y donde éste estaba realizando el trabajo no «tenía barandilla alguna ni otra clase de defensas», ni existía punto fijo donde se pudiera sujetar el cinturón de seguridad. Por el contrario, ni la Sentencia de

instancia, ni la recurrida establecen hechos suficientemente explícitos en orden a apreciar la existencia de la omisión y en la Sentencia de suplicación se excluye la necesidad de la aplicación de las medidas de seguridad del art. 20.3 de la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo por entender que la caída «no se produjo ni en el punto de trabajo ni sobre una plataforma sino desde el estrechamiento de la viga donde se hallaba ubicado el carril por la que caminaba para trasladarse a otro punto». Pero, aunque se admitiera la tesis del reconocimiento implícito de la ausencia de barandilla y plinto en la viga donde se produjo la caída, la falta de identidad y, por tanto, de contradicción es patente. La Sentencia recurrida confirma el criterio de la de instancia porque entiende que la conducta del trabajador al incumplir la indicación del encargado caminando por la viga del carril en lugar de esperar a que llegara la grúa-puente para trasladarse a través de su pasillo constituye «una negligencia exclusivamente atribuible al mismo». Se decide así sobre un elemento fáctico (la conducta del trabajador) que, según la Sentencia recurrida y desde la perspectiva del recargo del art. 93 de la Ley General de la Seguridad Social, altera la causalidad entre la producción del accidente y «la posible falta de medidas de seguridad que en el caso no se dio», y este elemento fundamental en la configuración de la controversia está totalmente ausente de los hechos y de los fundamentos que se tuvieron en cuenta por la Sentencia de contraste, donde la relación de causalidad se produce en sentido unitario sin que se suscitara ni se decidiera sobre ninguna conducta del trabajador que pudiera intervenir o alterar su desarrollo. No concurre, por ello, la necesaria identidad en los hechos ni en los fundamentos que delimitan las controversias y, en consecuencia, no existe contradicción entre los pronunciamientos que se comparan (fjº. 2). La misma doctrina en STS 20669/1992, 28/04/1992 - ECLI:ES:TS:1992:20669, fjº, 2, siendo también Ponente Aurelio Desdentado.

6º). Recargo de prestaciones y transmisión de empresa: de la intransferibilidad a la admisión del traslado de la responsabilidad con base a la dimensión reparadora de la sanción compleja o mixta del recargo

Cuando había abandonado ya su función de Magistrado (2014. Le sucede A.V. Sempere Navarro), Aurelio Desdentado no pudo aplicar la teoría compleja del recargo de prestaciones asumida por el Tribunal Supremo, precisamente con base a la naturaleza singular, compleja y plural del recargo, es decir, como medida sancionadora con una vertiente o dimensión de indemnización punitiva. Operación interpretativa que en sede Jurisprudencial se inicia decididamente con las SSTs de 4 y 23 de marzo de 2015 (rec. 2057/2014) hasta consolidarse plenamente en pronunciamientos sucesivos⁹, y que un sector de la doctrina había defendido, desde hace tiempo, con más o menos matices, afirmando la naturaleza compleja o mixta, combinando en una misma institución las dimensiones sancionatoria/punitiva (preventiva) y reparadora (indemnizatoria) (A. Montoya Melgar; J. L. Monereo Pérez; C. Alfonso Mellado, entre otros)¹⁰.

⁹ MONEREO PÉREZ, J.L. y FERNÁNDEZ BERNAT, J.A.: “El Recargo de Prestaciones por falta de medidas de Seguridad (SSTS 4 y 23 de marzo de 2015)”, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social Laborum*, Número Monográfico/Extraordinario de Doctrina Judicial sobre Seguridad Social Año 2015, págs. 85-92.

¹⁰ MONTOYA MELGAR, A.: “Sanción e indemnización en el recargo de las indemnizaciones de accidente de trabajo”, en *Anuario de Derecho Civil*, XX (1967), págs. 515-535; MONEREO PÉREZ, J.L.: *El recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. La modernidad de una institución tradicional*, Madrid, Civitas, 1992; MONEREO PÉREZ, J. L.: “El recargo de prestaciones a la prueba de los desafíos de la “sociedad del riesgo”, en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL: *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Experiencias y desafíos de una protección social centenaria*, IV Congreso Internacional y XVII Congreso Nacional de la AESSS celebrado en Madrid, octubre de 2020, Tomo I, Murcia, Laborum, 2020, págs. 677-713; ALFONSO MELLADO, C.: *Indemnizaciones entre empresarios y trabajadores antes y durante el desarrollo de la relación laboral*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.

Tras años de vacilaciones la jurisprudencia ha llegado a la conclusión de que la naturaleza del recargo es compleja, no es una simple sanción ordinaria, ni tampoco una prestación o indemnización. Para el Tribunal Supremo el recargo tiene una naturaleza mixta, sancionadora y punitiva¹¹. Es una sanción compleja, que tiene, al propio tiempo, una dimensión punitiva y reparadora. Se trata, en efecto, de una institución en la que converge una doble finalidad: la preventiva, en cuanto se pretende impulsar coercitivamente de forma indirecta el cumplimiento del deber empresarial de seguridad, incrementando específicamente sus responsabilidades con el propósito de que a la empresa no le resulte menos gravoso indemnizar al accidentado que adoptar las medidas oportunas para evitar riesgos de accidente; y la reparadora o resarcitoria del daño causado al trabajador por el incumplimiento empresarial en materia de prevención de riesgos laborales¹².

En el año 2015 esta materia vuelve a situarse en el centro de atención al dictarse varias resoluciones del Tribunal Supremo que inciden en dos aspectos de especial relevancia. El primero de ellos está relacionado con la posibilidad de extender la responsabilidad del recargo de prestaciones desde la empresa incumplidora a las Entidades Gestoras. Al respecto, la STS de 4 de marzo de 2015 analiza el art. 123.2 LGSS (art. 164 TRLGSS/2015)¹³, así como la doctrina anterior, dando una solución contraria a la que dio la sala de suplicación. El segundo de los aspectos tratados en el presente año supone un giro radical de la postura mantenida hasta ahora por el TS. Se trata de la posibilidad de transmitir el recargo de prestaciones de Seguridad Social en caso de incumplimiento de las obligaciones empresariales de una empresa a otra en supuestos de sucesión, siempre que la conducta infractora se produzca en fecha anterior a dicha subrogación. La STS de 23 de marzo 2015 que trata la cuestión se aparta del criterio sostenido hasta ahora consistente en negar dicha posibilidad de transferir el recargo de una empresa a otra. El sentido del fallo de esta resolución jurisprudencial se vuelve a repetir en una sentencia más reciente (STS de 13 de octubre de 2015) en la que también se toma en consideración un supuesto de recargo de prestaciones por incumplimiento de las medidas de prevención de riesgos laborales ocurrido en una empresa que es sucedida por otra, cuando la infracción ocurrió antes de la sucesión empresarial, pero dándose la particularidad de que el trabajador beneficiario de las prestaciones nunca prestó servicios para la empresa sucesora que, no obstante, se le imputa la responsabilidad en el mencionado recargo¹⁴. En esta senda hermenéutica se inscribe la STS de 25 de febrero de 2016, Rec. 846/2014, declarando la

¹¹ Dada la naturaleza mixta sancionadora y prestacional (reparadora) del recargo de prestaciones a que se refiere el art. 164 de la Ley General de la Seguridad Social (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1993 y 7, 8, 9 y 12 de febrero de 1994, y 18 de julio de 2011, rec. 2502/10, entre otras muchas; y seguida por numerosas Sentencias de los TSJ, como, por ejemplo, STSJ CLM 1626/2019, de 19 de junio de 2019 - ECLI: ES:TSJCLM:2019:1626), la doctrina jurisprudencial viene exigiendo, entre otros requisitos, que por parte de la empresa no se haya adoptado alguna de las medidas generales o particulares de seguridad e higiene exigibles, atendidas las características específicas de cada actividad laboral, así como los criterios de normalidad y razonabilidad recogidos en el art. 16 del Convenio nº 155 de la O.I.T. y los principios de la acción preventiva (art. 15 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales); y de otra parte, que exista una relación de causalidad entre la omisión imputable a la empresa y el daño producido; nexo causal que únicamente puede romperse cuando la infracción es enteramente imputable al propio interesado (por todas, sentencias del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1985, 21 de abril de 1988, 6 de mayo de 1998, 2 de octubre de 2000, 16 de enero de 2006, 12 de julio de 2007 y 849/2016, de 18 de octubre, rec. 1233/15).

¹² MONEREO PÉREZ, J.L.: *El recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. La modernidad de una institución tradicional*, Madrid, Civitas, 1992.

¹³ Entiéndase referido al art. 164 (“Recargo de prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional”) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

¹⁴ Un análisis de esta sentencia en PANIZO ROBLES, J. A.: “El Tribunal Supremo reafirma su doctrina: el recargo de prestaciones por falta de medidas de prevención de riesgos laborales se transmite en los casos de sucesión de empresas (STS de 13 de octubre de 2015; rcud 2166/2014)”, en *Aranzadi Digital*, 2016 (BIB 2016/663).

procedencia del recargo de prestación de viudedad (50%) por falta de medidas de seguridad impuesto a empresa sucesora de aquélla en la que el trabajador prestó sus servicios. La STS 545/2017, de 21 de junio resulta singularmente expresiva cuando hace referencia a la naturaleza plural o mixta del recargo de prestaciones en cuanto presenta al propio tiempo una función sancionadora/preventiva y reparadora/indemnizatoria.

Con ello se ejerce una fuerza persuasiva e intimidatoria derivada de la sanción o medida punitiva compleja “amenazada”, tratando de inducir al sujeto al cumplimiento espontáneo de las obligaciones preventivas generales y específicas¹⁵. Esta sanción compleja –dada su naturaleza plural, que incluye “ex lege” la reparación tasada a la víctima o a sus causahabientes– será efectiva, proporcionada y disuasoria.

Interesa hacer notar que, sin afectar esencialmente a la naturaleza compleja del recargo de prestaciones, se ha producido una evolución de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la transmisibilidad del mismo a terceros que no han estado implicados en el incumplimiento de medidas preventivas o de salud laboral. Hay que dejar constancia de que inicialmente la opción de la transmisión del recargo de prestaciones de Seguridad Social en caso de incumplimiento de las obligaciones empresariales de seguridad acaecida en una empresa que con posterioridad es sucedida por otra, siempre que tal circunstancia se hubiera producido con anterioridad a dicha sucesión no ha suscitado especial controversia. La posición del Tribunal Supremo habría sido la de negar en este asunto la posibilidad de trasladar el recargo a la nueva empresa que asume todos los derechos y obligaciones mediante una sucesión subrogación legal empresarial. Para sostener dicha postura impeditiva de que se transmitiera de la empresa incumplidora a la sucesora el recargo se apelaba al art. 123.2 LGSS (actualmente, art.164 TRLGSS/2015), que proclamaba la responsabilidad “directa del empresario infractor”, de la que se deducía el carácter personalísimo y sancionador del recargo. Ejemplos paradigmáticos de esta posición defendida por el TS las encontrábamos en las SSTs 18 julio 2011 y 28 octubre 2014.

Ulteriormente, el Tribunal Supremo se ha decantado a partir de varios pronunciamientos en 2015 por alterar la interpretación estricta realizada hasta ahora a través de la STS 23 marzo 2015, tomando como referencia la STJUE 5 marzo 2015 (Asunto C-343/13) sobre la aplicación de la Directiva 78/855, de 9 de octubre de 1978, relativa a las fusiones de las sociedades anónimas (hoy ya Directiva 2011/35/UE, de 5 abril). Se rectifica, de este modo, la doctrina antes consolidada respecto de la transmisibilidad, en los casos de sucesión de empresas, del recargo de prestaciones de la Seguridad Social, impuesto a la empresa sucedida por incumplimiento de medidas de seguridad en el trabajo, cuando la conducta infractora se había producido en fecha anterior a la realización de la sucesión empresarial. Se apunta a que el art. 164 LGSS no contempla expresamente la específica incidencia de la sucesión empresarial o transmisión de empresa en la responsabilidad por recargo de prestaciones, lo que, teniendo en cuenta la naturaleza plural de recargo, obliga a realizar una interpretación finalista y sistemática de los artículos 164 y 168.2 TRLGSS/2015 (No altera, en lo principal, esta configuración sobre la naturaleza y plural la doctrina sentada en la STS de 28 de febrero de 2019, RCUd núm. 508/2017, que se reafirma en la naturaleza eminentemente sancionatoria del recargo de prestaciones en un supuesto singular)¹⁶.

¹⁵ En este sentido, insistiendo ampliamente en la función persuasiva/disuasoria y preventiva de la institución del recargo de prestaciones, MONEREO PÉREZ, J.L.: *El recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de seguridad e higiene en el trabajo*, Madrid, Civitas, 1992, págs. 51 y sigs., *passim*. Sobre la aplicación del recargo por la omisión o incumplimiento de medidas generales o de la obligación general de seguridad, véase, por ejemplo, STS 736/2016, de 11 de febrero de 2016, ECLI:ES:TS:2016: 736).

¹⁶ La naturaleza jurídica compleja y plural del recargo y su aplicación del traslado de la responsabilidad en la transmisión de empresas, haciendo entrar en juego los artículos 127.2 LGSS (actual 168.2 TRLGSS/2015) y 44 del (...)

Se trata de una solución que deriva lógicamente de la naturaleza plural y compleja de la figura del recargo y que muestra la tensión presente en una institución que aspira a cubrir determinados objetivos *persuasivos*, pero que se muestra limitada a la hora de ofrecer soluciones adecuadas, si tenemos en cuenta la inexistencia de responsabilidad subsidiaria de las Entidades Gestoras y la imposibilidad de su aseguramiento coherente con su persistente dimensión punitiva¹⁷. Por ello, resulta problemática la opción interpretativa del Tribunal Supremo a la hora de colmar las insuficiencias del ordenamiento socio-laboral en orden a proteger los derechos de los trabajadores en los casos de transmisión empresarial. Aunque ciertamente, la jurisprudencia comunitaria impone que las leyes nacionales deben interpretarse en el sentido que mejor se acomode a las finalidades perseguidas por las Directivas y otros instrumentos normativos sobre fusión de empresas, señaladamente la Directiva 2001/23/CE, de 12 de marzo, sobre el mantenimiento de los derechos de los trabajadores en las transmisiones de empresas (en relación con los artículos 44 del ET y 168.2 del TRLGSS/2015). En todo caso, sería necesario establecer una regulación más precisa del recargo de prestaciones manteniendo su naturaleza jurídica compleja, sancionadora y reparadora al propio tiempo, pero determinando con mayor concreción su régimen jurídico para los distintos supuestos controvertidos en la experiencia jurídica.

7º). En la perspectiva científico-jurídica y académica el enfoque de Aurelio Desdentado es mucho más matizado y crítico respecto a la figura del recargo de prestaciones en sí

Para Desdentado la Seguridad Social sólo cubre una parte del daño producido por el accidente de trabajo. Ahora bien, nuestro sistema de reparación es más complejo, pues está formado por tres mecanismos de cobertura: las prestaciones de la Seguridad Social, el recargo de esas prestaciones y la denominada indemnización civil adicional. Hay que aclarar que el esquema global de protección frente a los accidentes de trabajo no se limita a la reparación. Existe también una función preventiva y represiva, que se cumple especialmente a través del régimen sancionador administrativo del incumplimiento de las obligaciones de prevención y de las sanciones penales. Tanto el sistema de reparación, como el sancionador plantean problemas de coordinación. Pero aquí nos interesa el funcionamiento del sistema de reparación, La complejidad de éste tiene una explicación histórica. En la Ley de 30 de enero de 1900 la responsabilidad objetiva del empresario por los accidentes de trabajo era una responsabilidad limitada que establecía restricciones importantes para la reparación. Esa limitación de la responsabilidad se completaba con dos instituciones complementarias, con las que se cerraba la lógica del sistema normativo: el denominado principio de inmunidad y el recargo de las indemnizaciones legales. El esquema general era nítido. Las indemnizaciones legales -hoy prestaciones de la Seguridad Social- cubrían la responsabilidad objetiva del empresario en los accidentes de trabajo. Si además se acreditaba la culpa del empresario en el accidente, se aplicaba el recargo. Estas dos vías de cobertura impiden ejercitar la acción civil de responsabilidad (principio de inmunidad).

Sin embargo, este sistema normativo entra en crisis cuando a partir de la Ley Articulada de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 se abandona el principio de inmunidad y se instaura un triple sistema de reparación de daños. Así, el recargo se declara compatible con las prestaciones de Seguridad Social derivadas de accidente de trabajo; éstas y el recargo son, a su vez, compatibles con la indemnización adicional por responsabilidad civil del empresario, y

ET es afirmada resueltamente en la STS 1136/2020, de 5 de febrero de 2020, Nº de Recurso: 3117/2017, f.º 3 - ECLI:ES:TS:2020:1136.

¹⁷ El problema de la garantía de la responsabilidad empresarial quedaría en gran medida resuelto atribuyendo a la institución pública del FOGASA también este ámbito responsabilidad, o creando una institución pública *ad hoc* financiada por los empresarios que cubriera ese ámbito de responsabilidad.

todas ellas con las sanciones administrativas y penales que puedan derivarse de la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales. Ésta es también la regulación actual que se recoge en los artículos 123.3 LGSS (art. 164 TRLGSS/2015), 127.3 LGSS (art. 168.2 TRLGSS) y 42.3 LPRL. Se han abierto, por tanto, tres vías de indemnización en sentido amplio y expansivo: 1ª) las prestaciones de Seguridad Social por accidente de trabajo; 2ª) el recargo de esas prestaciones, que responde a una responsabilidad específica por culpa del empresario en el marco de la ordenación normativa interna de la Seguridad Social, y 3ª) la responsabilidad civil adicional, que debería en teoría cubrir la diferencia entre el daño reparado por las prestaciones de la Seguridad Social y el daño total producido por el accidente.

Es así que, observa Desdentado, el sistema normativo de reparación se complica y la convivencia de las diversas vías se hace más problemática. Si la indemnización civil adicional ocupa la posición complementaria del recargo, cabría interrogarse sobre el papel que le corresponde ahora a éste. Si las tres vías se acumulan, se puede correr el riesgo de que la reparación total vaya más allá del daño. Aparte de otras cuestiones. La segunda vía de reparación es el recargo de prestaciones. El recargo tiene una apariencia camaleónica, que favorece su aplicación estratégica mediante la utilización selectiva, por vía interpretativa, de cada uno de sus aspectos para mantener lo que en cada momento se considera conveniente: es sanción, si hay que eliminar la deducción, pero se convierte en indemnización, si se trata de excluir la prohibición del “non bis in ídem” o de evitar la suspensión del procedimiento de reconocimiento como consecuencia de un proceso penal o la caducidad por expiración del plazo máximo de tramitación.

En la regulación originaria la función del recargo era más nítida, pues actuaba como una indemnización adicional que se sumaba a la legal prevista para la responsabilidad objetiva cuando concurría culpa del empresario por la falta de medidas de seguridad. De esta forma, se compensaba la limitación de la indemnización legal. Pero –según piensa Desdentado– la naturaleza del recargo se oscurece cuando se acepta la compatibilidad de las tres vías indemnizatorias: prestaciones de Seguridad Social, recargo e indemnización civil adicional. La Sala 4ª del Tribunal Supremo aplicó inicialmente el descuento del recargo, haciendo valer su función indemnizatoria. Pero a partir de la STS de 2 de octubre de 2000 (RJ 9673) se excluye el descuento del recargo.

El sector de la doctrina que defiende la pervivencia del recargo insiste en su función preventiva como justificación última de la institución. Pero, entiende que aparte de la prohibición del “non bis in ídem”, es bastante cuestionable que en el régimen vigente puedan perseguirse objetivos «puros» de prevención a través de la reparación cuando, como ocurre con los riesgos laborales, ya existe un sistema sancionador penal o administrativo específico.

La complejidad proviene de la existencia de tres vías de reparación –prestaciones de la Seguridad Social, recargo e indemnización civil adicional–, respecto a las que no se ha aclarado ni su fundamento, ni su coordinación. Una de esas vías –as prestaciones de la Seguridad Social– funciona con un sistema de valoración legal de los daños centrada en los daños patrimoniales –exceso de gastos asistencia sanitaria y lucro cesante por pérdida o reducción de la capacidad de ganancia– y presta escasa atención a los restantes daños. La cobertura de este sistema es además limitada. La segunda vía –el recargo de prestaciones– no tiene un sistema propio de valoración de daños y funciona como un incremento automático de una parte de las prestaciones de la Seguridad Social, ponderando sólo la concurrencia en el accidente de una infracción de las medidas de seguridad imputable al empresario. La tercera vía –la indemnización civil adicional– carece de una regulación específica de la valoración del daño y se rige por los criterios generales de reparación íntegra, prueba del daño y discrecionalidad judicial en la valoración de los daños no patrimoniales. La dificultad de esta

valoración en los daños no patrimoniales ha llevado a las partes y a los jueces sociales a recurrir al baremo de los accidentes de circulación, que, aparte de ser un instrumento que proporciona una reparación insuficiente, tiene graves problemas técnicos de coordinación con la valoración que rige en materia de Seguridad Social.

La complejidad provoca además dificultades a la hora de coordinar el funcionamiento de las distintas vías de reparación. Éste es un problema que se agravaba –entonces¹⁸ por la existencia de dos órdenes jurisdiccionales (el civil y el social, aparte del penal en la responsabilidad civil derivada de delito) competentes en esta materia. Estos órdenes operan con criterios de coordinación distintos –la acumulación absoluta el orden civil y la acumulación relativa el orden social–. Por otra parte, esos criterios llevan a la aplicación de indemnizaciones que, en teoría, parecen superar el valor del daño total. En la práctica, sin embargo, no parece que sea así. Esto se debe probablemente a que los daños no patrimoniales se suelen infravalorar y a que la indemnización de los patrimoniales no cubre la totalidad del daño. Pero también hay que tener en cuenta la propia complejidad del sistema y las dificultades de orden procesal.

El sistema de reparación tiene que simplificarse y en este sentido, *la supresión del recargo es una medida esencial*¹⁹. Desde el momento en que se superó el principio de inmunidad, la existencia de un recargo separado de la responsabilidad civil adicional carece de sentido y tiene el inconveniente de condicionar la pretensión de una reparación total a una decisión administrativa o penal previa sobre la existencia de una infracción de las normas de prevención. Las vías de reparación deben reducirse a dos: las prestaciones de la Seguridad Social y la indemnización civil adicional hasta lograr por estas vías la reparación total del daño, sin los enojosos problemas de coordinación y prejudicialidad que se producen en la actualidad. Si la supresión del recargo debilita la función punitiva, esa supresión debería compensarse con un reforzamiento de las sanciones administrativas y penales.

La valoración del daño tiene también que clarificarse y simplificarse. En la medida en que el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad objetiva del empresario se mantenga en la Seguridad Social, la indemnización civil adicional debe seguir completando esa protección en los supuestos de culpa del empresario hasta la reparación íntegra del daño. Para ello los daños patrimoniales deben cubrirse en su valor íntegro sin baremización alguna, deduciendo las prestaciones de la Seguridad Social que han cubierto el mismo perjuicio económico. Para los daños no patrimoniales hay que abandonar el baremo de los accidentes de circulación y establecer un baremo propio para los accidentes de trabajo con indemnizaciones más altas y con un sistema automático de actualización²⁰.

En las perspectiva doctrinal, en un trabajo anterior –menos radical en sus planteamientos y realizado en coautoría– se interroga sobre la naturaleza jurídica del recargo de prestaciones (en los términos autoformulados de “sanción resarcitoria”, “sanción punitiva” y o “sanción mixta”). Plantea que esta cuestión tiene una transcendencia práctica innegable y que “la ambigüedad de la configuración legal ha desconcertado el proceso de aplicación judicial”. Toma nota de la doctrina incidental del Tribunal Constitucional, que pasó de utilizar términos

¹⁸ Reténgase, actualmente, la atribución competencial expresa a los órganos jurisdiccionales del orden social ex art. 2.b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

¹⁹ Posición, ésta, mantenida explícita y reiteradamente por Aurelio Desdentado. Véase, significativamente, DESDENTADO BONENTE, A.: “El recargo de prestaciones de la Seguridad Social y su aseguramiento. Contribución a un debate”, en *Revista de Derecho Social*, núm. 21 (2003), págs. 11-28; DESDENTADO BONENTE, A.: “Reflexiones sobre los accidentes de trabajo al hilo de algunas decisiones judiciales recientes”, en *Revista de Derecho Social*, núm. 24 (2003), págs. 81-91.

²⁰ DESDENTADO BONENTE, A.: “El daño y su valoración en los accidentes de trabajo”, en *Revista del Ministerio de Trabajo E Inmigración*, núm. 79 (2009), págs. 79-104.

contundentes (STC 158/1985: el recargo ex art. 164 LGSS es “una responsabilidad a cargo del empresario extraordinaria y puramente sancionadora”) a un planteamiento ciertamente elusivo (STC 81/1995: afirmando que “es innecesario terciar en la polémica doctrinal sobre la naturaleza jurídica de esta figura esclareciendo concretamente si en puridad se trata de una genuina sanción administrativa”). Lo mismo acontece con la doctrina judicial ordinaria, que afirma que es una sanción con una dimensión o componente indemnizatorio. Es así, que entiende que “con esta naturaleza camaleónica el recargo suele caer siempre de pie, pues pasa sin dificultad de la naturaleza punitiva a la resarcitoria según la perspectiva que se adopte”. En la doctrina científica se advierte también esa dificultad de precisar la naturaleza del recargo. Tradicionalmente se ha visto en el recargo una sanción administrativa o al menos una institución con una naturaleza sancionadora predominante²¹. Pero se ha destacado en ocasiones su función indemnizatoria²², se ha propuesto una configuración como una indemnización punitiva²³ y el carácter de “sanción compleja unitaria”, que a la finalidad típicamente punitiva une un componente indemnizatorio²⁴. Ello plantea un problema de acumulación de sanciones (recargo, sanción punitiva y reparación a través del sistema de la Seguridad Social y la responsabilidad civil del empleador). Por lo demás –y significativamente–, el problema del recargo de prestaciones consiste en que quizá las diversas posiciones sobre la naturaleza del recargo tienen razón, porque se trata de una institución que, atendiendo a su regulación legal, puede funcionar como sanción punitiva, como indemnización o como sanción e indemnización a la vez.

Para él –junto a De la Puebla– se estaría en el campo propio de las “indemnización punitiva”, típica de los sistemas anglosajones y que se define como aquella indemnización que es adicional o independiente de otra indemnización de carácter compensatorio concedida al perjudicado y que se aplica en determinados supuestos previstos específicamente por la ley, cualificados por la especial gravedad de la lesión o realizados mediante una actuación que valora que el beneficio derivado de la conducta dañosa será superior a la indemnización derivada del daño. Ahora bien, aunque hay alguna recepción de las indemnizaciones punitivas

²¹ MONTOYA MELGAR, A.: “Sanción e indemnización en el recargo de las indemnizaciones de accidente de trabajo”, en *Anuario de Derecho Civil*, XX (1967), págs. 515-535. Vida Soria había caracterizado el recargo como una medida eminentemente sancionadora. Cfr. VIDA SORIA, J.: “El régimen jurídico de la protección contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: estudio crítico”, en *Revista de Trabajo*, núm. 31 (1970), págs. 5-26.

²² APARICIO TOVAR, J.: “Las obligaciones del empresario de garantizar la salud y la seguridad en el trabajo”, en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 49 (1991).

²³ ALONSO OLEA, M.: “La responsabilidad por accidente de trabajo”, en *RISS*, núm. 5 (1958), págs. 1373-1427; ALONSO OLEA, M.: “Comentario a la STC 158/1985, en *Jurisprudencia Constitucional sobre trabajo y Seguridad Social*, T. II, Madrid, Civitas, 1986, págs. 220-231; ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J.L.: *Instituciones de Seguridad Social*, Madrid, Civitas, 1998, pág. 140. Se ha hecho notar, coincidiendo con Aurelio Desdentado y Ana de la Puebla que el recargo puede funcionar como una indemnización resarcitoria o como una indemnización punitiva según los casos. Las “punitive damages” designan verdaderas y propias “sanciones pecuniarias irrogadas”, a través de la mediación del juez, como consecuencia de una conducta que aparece socialmente como especialmente reprochable –evidenciada por el dolo o la particular negligencia del sujeto activo– y que, con el fin de castigar al agresor, le inducen a no repetir tal acto; su valor económico es recibido por la parte lesionada que ha accionado en juicio. En este sentido, MERCADER UGUINA, J.: *Indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo*, Madrid, La Ley, 2001, pág. 159.

²⁴ MONEREO PÉREZ, J.L.: *El recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de seguridad e higiene en el trabajo*, Madrid, Civitas, 1992, págs. 72-82; MONTOYA MELGAR, A.: “Sanción e indemnización en el recargo de las indemnizaciones de accidente de trabajo”, en *Anuario de Derecho Civil*, XX (1967), págs. 515-535; ALFONSO MELLADO, C.: *Indemnizaciones entre empresarios y trabajadores antes y durante el desarrollo de la relación laboral*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998; ALFONSO MELLADO, C.: “El recargo de prestaciones de Seguridad Social por falta de medidas de seguridad e higiene”, en *Tribuna Social*, núm. 101 (1999), págs. 15-24; ALFONSO MELLADO, C.: “El recargo de prestaciones: una mirada en atención a su función”, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social Laborum*, núm. 17 (2018), págs. 53-82.

en nuestro ordenamiento jurídico, los problemas del encaje en él de este tipo de indemnizaciones son relevantes y difíciles de solventar. Con todo, considera que el recargo puede funcionar como una indemnización resarcitoria y en este caso debe computarse para fijar el importe total de la reparación del daño junto a los restantes mecanismos de cobertura de éste –prestaciones propias del Sistema de la Seguridad Social y responsabilidad civil del empleador–, pero puede también actuar como una sanción punitiva cuando su aplicación lleva a una indemnización total superior al daño reparado y en este caso hay que tener en cuenta el principio *non bis in idem* en relación con las restantes sanciones punitivas concurrentes. Concluyendo, observan, que a pesar de sus deficiencias, el recargo ha cumplido sin duda una función práctica de mejora de las indemnizaciones en los casos, posiblemente mayoritarios, en que los perjudicados no ejercitan acciones civiles. Pero con un funcionamiento adecuado de la responsabilidad civil por culpa del empresario como sistema de reparación adicional, el recargo sería innecesario y su papel preventivo se debilita si es asegurable y descontable²⁵. De este modo, si finalmente, el recargo fuese configurado legalmente como de estricta naturaleza indemnizatoria, y se admite su aseguramiento privado, la coherencia –siguiendo esta singular lógica discursiva– de la argumentación conduciría a su supresión el mismo como instituto jurídico dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

La cuestión jurídico-crítica en este punto es si realmente se pierde una institución como el recargo que tiene un enorme poder persuasivo, esto es, un efecto disuasorio efectivo y real para alentar el cumplimiento efectivo de las normas y reglas de prevención de riesgos laborales²⁶: ello ¿No supone un desequilibrio en términos de costes de transacción?, pues una vez que se sustituye y absorbe en una indemnización global de daños, será siempre mejor asumir por parte del empleador el costes del aseguramiento que cumplir con las medidas de prevención y salud laboral. Siendo una sanción compleja con dimensiones preventivas y reparadoras, acaso no ha demostrado ser útil a los fines preventivos de “amenazar” con una responsabilidad punitiva que recaer directamente sobre el empresario infractor sin posibilidad legal de dispersión del riesgo a través de la técnica del seguro. Este ha sido siempre el debate de fondo, más allá de la búsqueda de “fórmulas mágicas” de la ciencia jurídica. En este debate –como en tantos otros ámbitos– Aurelio Desdentado ha arrojado luz y lucidez respecto de la naturaleza compleja del recargo de prestaciones, más allá de que se coincida con sus posiciones interpretativas y propuestas de *lege ferenda*, que no resulta ser lo menos relevante²⁷.

²⁵ DESDENTADO BONENTE, A. y DE LA PUEBLA, A.: “Las medidas complementarias de protección del accidente de trabajo a través de la responsabilidad civil del empresario y del recargo de prestaciones”, en VV.AA.: *Cien años de Seguridad Social. A propósito del centenario de la Ley de Accidentes de 30 de enero de 1900*, Gonzalo González, B. y Nogueira Guastavino, M. (Dirs. y Coors.), Madrid, Fraternidad-Muprespa y UNED, 2000, págs. 639 y sigs. Volvería a tomar misma posición sustancial, en DESDENTADO BONENTE, A.: “El recargo de prestaciones de la Seguridad Social y su aseguramiento. Contribución a un debate”, en *Revista de Derecho Social*, núm. 21 (2003), págs. 11-28. La proximidad de enfoques la encontramos en SEMPERE NAVARRO, A.V. y MARTÍN, R.: *El recargo de prestaciones*, Pamplona, Aranzadi, 2001.

²⁶ MONEREO PÉREZ, J.L.: *El recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de seguridad e higiene en el trabajo*, Madrid, Civitas, 1992, págs. 72 y sigs. Respecto la naturaleza jurídica del recargo de prestaciones en términos de *lege data*, resulta relevante hacer notar que se rechazara el Anteproyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales de 20 de enero de 1992 (presentado al Consejo de estado en marzo de 1992), el cual configuraba al recargo como una “indemnización especial” (art. 46) (*Ibidem*, págs. 113-123).

²⁷ MONEREO PÉREZ, J.L.: “El recargo de prestaciones a la prueba de los desafíos de la “sociedad del riesgo” (Capítulo IX)”, en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL: *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Experiencias y desafíos de una protección social centenaria*, IV Congreso Internacional y XVII Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social celebrado en Madrid en octubre de 2020, 2 Tomos, Murcia, Laborum, 2020, Tomo I, págs. 677-713.

3. BIBLIOGRAFÍA (SELECCIÓN INSTRUMENTAL)

- DESDENTADO BONETE, A.: *El recargo de prestaciones de la Seguridad Social y su aseguramiento. Contribución a un debate*, en *Revista de Derecho Social*, núm. 21, 2003.
- DESDENTADO BONETE, A.: «La responsabilidad empresarial por los accidentes de trabajo. Estado de la cuestión y reflexión crítica sobre el desorden en el funcionamiento de los mecanismos de cobertura», en AA.VV.:*El futuro de la jurisdicción social*, CGPJ, Madrid, 2007
- DESDENTADO BONETE, A.: *El daño y su valoración en los accidentes de trabajo*, Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración, núm. 79 (2008).
- DESDENTADO BONETE, A.: “La nostalgia del sistema: reflexiones sobre el Derecho de la Seguridad Social en una época de crisis. A propósito del “Código de la Protección Social”, en *Relaciones laborales*, núm. 1 (1996; 1996-I), págs. 473-486.
- DESDENTADO BONETE, A.: “Un sistema en busca de su identidad: notas para una aproximación histórica a la crisis de la Seguridad Social española”, en *Civitas. Revista española de Derecho del Trabajo*, núm. 139 (2008), págs. 491-521;
- DESDENTADO BONETE, A.: *Problemas de coordinación en los procesos sobre responsabilidad empresarial por los accidentes de trabajo*, Relaciones laborales núm. 14 (2008).
- DESDENTADO BONETE, A.: “Un sistema en busca de su identidad. Notas para una aproximación histórica a la crisis de la Seguridad Sociales española”, en *La Seguridad Social a la luz de sus reformas pasadas, presentes y futuras. Homenaje al Profesor José Vida Soria con motivo de su jubilación*, Monereo Pérez, J.L., Molina Navarrete, C. y Moreno Vida, M.N. (Coords.), Granada, Comares, 2008, págs. 63-92.
- DESDENTADO BONETE, A.: “El daño y su valoración en los accidentes de trabajo”, en *Revista del Ministerio de Trabajo E Inmigración*, núm. 79 (2009), págs. 79-104.
- DESDENTADO BONETE, A.: “Reflexiones sobre el factor de sostenibilidad del sistema público de pensiones”, en *Documentación Laboral*, núm. 99 (2013).
- DESDENTADO BONETE, A.: “Responsabilidades por accidentes de trabajo: prestaciones de seguridad social, recargo e indemnización civil adicional”, en PUMAR,N (Coord.): *La responsabilidad laboral del empresario: siniestralidad laboral*, Albacete, Bomarzo, 2006.
- DESDENTADO BONETE, A. y DE LA PUEBLA PINILLA, A.: *Las medidas complementarias de protección del accidente de trabajo a través de la responsabilidad civil del empresario y del recargo de prestaciones* en VV. AA.*Cien años de Seguridad Social*, GONZALO GONZÁLEZ/NOGUEIRA GUASTAVINO (Dir.) Madrid, La Fraternidad-Muprespa, UNED, 2000.
- DESDENTADO BONETE, A. y DE LA PUEBLA PINILLA, A.: “Las medidas complementarias de protección del accidente de trabajo a través de la responsabilidad civil del empresario y del recargo de prestaciones”. En *Cien años de seguridad social*. Madrid, Fraternidad, Muprespa y UNED, 2000.
- DESDENTADO BONETE, A. y NOGUEIRA GUASTAVINO, M.: «Las transformaciones del accidente de trabajo entre la ley y la jurisprudencia», en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 24 (2000).
- DESDENTADO BONETE, A. y NOGUEIRA GUASTAVINO, M.: *La seguridad social en la unificación de doctrina (1991-1996)*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.
- DESDENTADO BONETE, A., CRUZ ROCHE, I. y RODRÍGUEZ CABRERO, G.: *Política social y crisis económica. Aproximación a la experiencia española*, Madrid, Siglo Veintiuno de España editores, 1985.
- DE LA VILLA, L.E. y DESDENTADO BONETE, A.: *Manual de Seguridad Social*, 2ª ed., (1ª ed., 1977), Pamplona, Aranzadi, 1979, 758 páginas.

- ALFONSO MELLADO, C.: “El recargo de prestaciones: una mirada en atención a su función”, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social Laborum*, núm. 17 (2018), págs. 53-82.
- ALFONSO MELLADO, C.: *Indemnizaciones entre empresarios y trabajadores antes y durante el desarrollo de la relación laboral*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.
- ALFONSO MELLADO, C.: “El recargo de prestaciones de Seguridad Social por falta de medidas de seguridad e higiene”, en *Tribuna Social*, núm. 101 (1999), págs. 15-24.
- CAVAS MARTÍNEZ, F. *El recargo de prestaciones*, en Camps Ruiz, L. M., Ramírez Martínez, J. M. y Sala Franco, T. (Coords.), *Crisis, reforma y futuro del Derecho del Trabajo*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2010.
- PANIZO ROBLES, J. A.: “El Tribunal Supremo reafirma su doctrina: el recargo de prestaciones por falta de medidas de prevención de riesgos laborales se transmite en los casos de sucesión de empresas (STS de 13 de octubre de 2015; rcud 2166/2014)”, en *Aranzadi Digital*, 2016 (BIB 2016/663).
- MERCADER UGUINA, J.: *Indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo*, Madrid, La Ley, 2001
- MONEREO PÉREZ, J. L.: *El recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, la modernidad de una institución tradicional*, Madrid, Civitas, 1992.
- MONEREO PÉREZ, J. L.: “El recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas preventivas”, en MONEREO PÉREZ, J.L. Y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: *Tratado de Derecho de la Seguridad Social*, T.I, Murcia, Laborum, 2017, págs. 605-628.
- MONEREO PÉREZ, J. L.: “El recargo de prestaciones a la prueba de los desafíos de la “sociedad del riesgo””, en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL: *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Experiencias y desafíos de una protección social centenaria*, IV Congreso Internacional y XVII Congreso Nacional de la AESSS celebrado en Madrid, octubre de 2020, Tomo I, Murcia, Laborum, 2020, págs. 677-713.
- MONEREO PÉREZ, J. L. y SÁNCHEZ PÉREZ, J., *El recargo de prestaciones en los supuestos de acoso laboral*, *Revista Doctrinal Aranzadi Social* (BIB 2013/433), Editorial Aranzadi, Pamplona, 2013.
- MONTOYA MELGAR, A.: “Sanción e indemnización en el recargo de las indemnizaciones de accidente de trabajo”, en *Anuario de Derecho Civil*, XX (1967), págs. 515-535.
- SEMPERE NAVARRO, A. V.: *¿Responde la empresa principal del recargo de prestaciones impuesto a la auxiliar?* en Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi/2008 (BIB 2008/445).
- MONEREO PÉREZ, J. L. y FERNÁNDEZ BERNAT, J. A.: “El Recargo de Prestaciones por falta de medidas de Seguridad (SSTS 4 y 23 de marzo de 2015)”, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social Laborum*, Número Monográfico/Extraordinario de Doctrina Judicial sobre Seguridad Social Año 2015.
- SEMPERE NAVARRO, A. V. y MARTÍN JIMÉNEZ, R.: *El recargo de prestaciones*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2001.
- SEMPERE NAVARRO, A. V.: “El recargo de prestaciones: puntos críticos”, en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 53 (2004).
- VIDA SORIA, J.: “El régimen jurídico de la protección contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: estudio crítico”, en *Revista de Trabajo*, núm. 31 (1970), págs. 5-26.